

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00167 00
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO ROMERO CAITA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de aquellas que tengan el carácter de previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

La entidad formuló las excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de integración del Litis consorcio necesario”. Sobre el particular, se precisa que sólo reviste la calidad de previa la relativa a la “falta de integración del Litis consorcio necesario”, al encontrarse enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., por lo que se resuelve de la siguiente manera:

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que “*existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”*”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos¹”.

Es así que resulta aplicable al sub juez el trámite previsto en el artículo 61 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales y pensiones a los docentes oficiales establece: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”.

Conforme a lo anterior, quien tiene la competencia para reconocer o no las prestaciones sociales y pensiones es la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, en tanto, que la secretaría territorial que negó la pensión de jubilación al demandante lo hizo porque el Ministerio le delegó dicha función, así las cosas, el ente territorial que expidió el acto administrativo es un delegatario del Ministerio de Educación Nacional, este último no puede evadir su responsabilidad; en razón de ello, la demanda se dirige contra quien tiene adjudicada la competencia, es decir, contra el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, no prospera la excepción previa de *falta de integración del Litis consorcio necesario* propuesta.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme lo reglado en el literal c), del numeral primero de la norma en comento, en atención a que no existen pruebas que practicar, dado que únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

2.1 De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

- El docente Pedro Antonio Romero Caita nació el 3 de diciembre de 1963, por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que, por medio del acto administrativo demandado, se otorgó respuesta a la petición realizada expresando que no le asistía derecho a la pensión, por aplicación del Decreto 812 de 2003.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:

- Que, el demandante fue vinculado el día 5 de abril de 1991 en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente hasta el día 30 de noviembre de 1992 y tuvo nombramiento en propiedad en esta misma entidad el día 8 de febrero de 1993 hasta el día 01 de abril de 2013.
- Que, posteriormente, desde el 17 de septiembre de 2015, se vinculó al ente territorial de la Secretaría del Departamento del Meta como docente y hasta la fecha de presentación de esta demanda, se desempeñaba como docente oficial en esta entidad.
- Que, al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, solicitó pensión ordinaria de jubilación a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que le fuera reconocida a partir del 03 de diciembre de 2018, fecha en la que completó el status jurídico de pensionado.
- Que, mediante el acto administrativo demandado se dio respuesta a la petición que antecede, expresando que no le asistía derecho a la pensión, por aplicación de la Ley 812 de 2003.
- Que, si se observa la actividad como docente oficial del demandante, posee más de 20 años de servicio oficial, más de 55 años de edad y fue vinculado antes del 23 de junio de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 812 de 2003, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación.

1.2 Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Se pretende por la parte demandante, se declare la nulidad del Oficio 17300.33.2020-32 de 19 de febrero de 2020, proferido por el Gerente Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Meta, mediante el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación docente al demandante por cumplir 20 años de servicio, a los 55 años de edad, con el 75% del salario y las primas recibidas anteriormente al reconocimiento del status de pensionado, a partir del 3 de diciembre de 2018, con fundamento en el régimen de transición de la Ley 812 de 2003; petición que se fundamenta en la causal de

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

anulación de violación directa de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la administración: i) Reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación en los términos del régimen de transición del Ley 812 de 2003 y la Ley 33 de 1985, en un porcentaje del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios; ii) el reconocimiento de indexación y de intereses moratorios, y; iii) Pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

En criterio del demandante, el acto acusado violó los artículos 1° inciso 2 de la Ley 33 de 1985; Artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley 91 de 1989; Artículo 6 de la Ley 60 de 1993; artículo 115 de la Ley 115 de 1993, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y artículos 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003, porque la demandante se encontraba vinculada al FOMAG como docente mediante nombramiento en provisionalidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a las pretensiones de la demanda, atendiendo a que el demandante se vinculó al FOMAG con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que la normatividad aplicable para el estudio de la prestación pensional no es otra que la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 por remisión analógica de la Ley 812 de 2003.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio 17300.33.2020-32 de 19 de febrero de 2020, mediante el cual se negó al actor la pensión de jubilación establecida en el régimen de transición de la Ley 812 de 2003, por violación de las normas en que debía fundarse, en especial el artículo 81 de la norma citada?
- En caso positivo, ¿tiene derecho el demandante, a percibir la pensión de jubilación conforme al régimen de transición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003?

Finalmente, de ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

- ¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por el accionante?

3. Del Decreto de Pruebas.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1 Solicitadas por la parte demandante:

3.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3.2. Solicitadas por la parte demandada:

3.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción previa de *“falta de integración del Litis consorcio necesario”*, propuesta por el apoderado de la entidad demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la considerativa del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Esperanza Julieth Vargas García, identificados con cédulas de ciudadanía 80.211.391 y 1.022.376.765 expedidas en Bogotá D.C. y tarjetas profesionales 250.292 y 267.625 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder y su sustitución que se anexa con el escrito de la contestación.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Kátherine Arenas Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía 1.030.584.899 expedida en Armenia y tarjeta profesional 342.235 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder allegada vía correo electrónico del 16 de marzo de 2022.

OCTAVO: Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza